



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00020-00
DEMANDANTE: DIVERMEGA S.A.S.
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el
litigio, corre traslado y anuncia
sentencia anticipada

Facatativá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

El expediente proviene del Juzgado 3° Administrativo de Bogotá – Sección Primera, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 23 de noviembre de 2020 (fls. 196 – 197).

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fls. 145 – 157); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011¹ -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad de los actos administrativos que se pretenden nulos, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 20175100022094 de 30 de

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

agosto de 2017, por la cual se profiere liquidación de revisión y sanción de aforo por inexactitud, n.º 20185100029714 de 13 de agosto de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición y n.º 20185000035474 de 24 de septiembre de 2018 por la cual se resuelve un recurso de apelación, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folio 42 a 104 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia contrato de concesión n.º C1154 de 2013 (fls. 42 – 52).
- Resolución n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se profiere sanción de aforo en contra de la sociedad Divermega S.A.S. (fls. 53 – 76)
- Copia Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado n.º 20174300287862 de 26 de septiembre de 2017 (fls. 77 - 82)
- Copia citación para notificación personal de la Resolución n.º 2018510029714 de 13 de agosto de 2018 (fl. 83).
- Copia notificación por aviso Resolución n.º 2018510029714 de 13 de agosto de 2018 (fl. 84).
- Resolución n.º 2018510029714 de 13 de agosto de 2018 (fl. 85 – 93).
- Copia notificación por aviso Resolución n.º 20185000035474 de 24 de septiembre de 2018 (fl. 84).
- Resolución n.º 20185000035474 de 24 de septiembre de 2018 (fls. 95 – 101).
- Certificado de existencia y representación legal Divermega S.A.S. (fls. 1202 – 104).

3.2. Las solicitadas por la demandante

La demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 164 – 174 del expediente, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia oficios n.º 20165100249701, 20172500240691, 2172500253661 y 20172500257341 y 2018250096463 con los respectivos acuses de recibido por la sociedad Divermega S.A.S. (fls. 164 – 173)
- Copia expediente administrativo contenido en un CD ROM (fl. 174).

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

- Entre Coljuegos y la sociedad Divermega S.A.S. se suscribió el contrato de concesión n.º 1154 de 2013, mediante el cual se autoriza la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados.
- El 21 de septiembre de 2015 la entidad demandada, expidió el Auto Comisorio n.º AC15-506 ordenando realizar visita de fiscalización en campo al establecimiento de comercio Royal Casino Facatativá Seis.
- El 21 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la inspección técnica por los funcionarios comisionados, dejando constancia de los hallazgos encontrados en el establecimiento, estos se pusieron en conocimiento de la Gerencia de Seguimiento Contractual de Coljuegos el 22 de octubre de 2015 mediante informe de supervisión n.º 20168100022094.
- El 23 de mayo de 2016, mediante radicado n.º 20165100249701, se profiere comunicación de inicio de la actuación administrativa.
- El 5 de junio de 2017 fue proferido auto de formulación de cargos n.º 20175100011674 por la presunta inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación contra la sociedad Divermega S.A.S.
- La Gerencia de Procesos de servicio al cliente mediante radicado n.º 20172500240621 de 21 de junio de 2017, citó para notificación personal del Auto n.º 20175100011674 de 5 de junio de 2017, posteriormente la entidad notificó por aviso a la entidad Divermega S.A.S.
- El 24 de julio de 2017 Divermega S.A.S., presentó descargos frente al Auto de Formulación de cargos n.º 20175100011674 de 5 de junio de 2017, mediante radicado n.º 20174300216682.
- El 20 de diciembre de 2016, la Gerencia de Seguimiento Contractual de Coljuegos, expide el Auto n.º 20175100009015 mediante el cual corre traslado para alegar, decreta pruebas y niega las pruebas solicitadas por la demandante sin motivación alguna.
- El 22 de agosto de 2017 con radicado n.º 20174300244572 la sociedad Divermega S.A.S. se pronuncia sobre el Auto n.º 20175100011674 de 5 de junio de 2014 y reitera su solicitud de decreto y práctica de pruebas,

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

- Mediante Resolución n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017 la Gerencia de Seguimiento Contractual de Coljuegos, impone sanción contra la sociedad Divermega S.A.S.; por la inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación.
- Coljuegos, con radicado n.º 20172500401981, cita para la notificación personal de la Resolución n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017, recibida por la demandante el 1º de septiembre de 2017.
- Mediante radicado n.º 20172500418201 se envió notificación por aviso al correo electrónico de la sociedad, el cual fue recibido el 12 de septiembre de 2017, sin contar con autorización para la notificación de los actos administrativos por medio de correo electrónico.
- El 26 de septiembre de 2017, la sociedad Divermega S.A.S. mediante radicado n.º 20174300287861 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017.
- Con Resolución n.º 20185100029714 de 13 de agosto de 2018 se resolvió recurso de reposición confirmando el acto recurrido, notificada mediante aviso a la Sociedad Máquinas Recreativas Supersietes S.A.S el 9 de enero de 2019, según la guía RA061037865CO de la empresa 4-72.
- El 24 de septiembre de 2018, se profirió la Resolución n.º 20185000035474 por medio de la cual Coljuegos resolvió un recurso de apelación, notificada por aviso el 4 de abril de 2019.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

La entidad demandada, en la contestación de la demanda, dio por ciertos los hechos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19; como parcialmente ciertos los hechos, 3, 4, 7, 9, 14, 16; y como no ciertos los hechos 8 y 10 de la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Entre Coljuegos y la sociedad Divermega S.A.S. se suscribió el contrato de concesión n.º 1154 de 2013, para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados por el término de 5 años (fls. 42 – 52).

Se expidió el Auto Comisorio n.º AC15-506 de 21 de septiembre de 2015, con el fin de llevar a cabo visita de fiscalización en el establecimiento de comercio denominado Royal Casino Facatativá Seis, autorizado para operar juegos de suerte y azar dentro del contrato de concesión C-1154 de 2013 (fls. 47 tomo 8 expediente administrativo).

La visita de fiscalización se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2015, siendo atendida por la encargada del establecimiento. (fls. 48 – 52 tomo 8 expediente administrativo).

Mediante oficio n.º 201695100020003 de 13 de abril de 2016, se presentó informe de supervisión de la auditoría realizada a los establecimientos entre los que se encontraba la visita de fiscalización realizada en virtud del Auto Comisorio AC-15-506. (fl. 285 – 312 tomo 8 expediente administrativo).

El 23 de mayo de 2016, mediante oficio radicado n.º 20165100249701, se comunicó el inicio de la actuación administrativa sancionatoria contra Divermega S.A.S., por la presunta inexactitud en la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación, con ocasión del contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados (fls. 164 – 165).

Con auto 20175100011674 de 5 de junio de 2017, Coljuegos formuló cargos contra la sociedad Divermega S.A.S.

Con oficio n.º 20172500240691 de 20 de junio de 2017, se envió citación para notificación personal del auto n.º 20175100011674 de 5 de junio de 2017 (fl. 45 tomo 11 expediente administrativo).

El 29 de junio de 2017, mediante oficio radicado n.º 20172500257341, se realizó notificación por aviso del auto n.º 20175100011674 de 5 de junio de 2017, quedando notificado el 29 de junio de 2017 (fl. 170 – 171).

El 24 de julio de 2017 Divermega S.A.S., presentó descargos frente al Auto de Formulación n.º 20175100011674 de 5 de junio de 2017, mediante radicado n.º 20174300216682 (125 – 138 tomo 11 expediente administrativo).

En auto n.º 20175100009015 de 27 de julio de 2017 Coljuegos corrió traslado para alegatos al operador y decretó las pruebas pedidas por la sociedad (fls. 143 – 147 tomo 11 expediente administrativo), comunicado mediante oficio radicado n.º 20175100329371 de 31 de julio de 2017.

La Sociedad Divermega S.A.S, con oficio radicado n.º 20174300244572 de 22 de agosto de 2017, presentó escrito de alegatos de conclusión ante Coljuegos (fls. 274 – 285 tomo 11 expediente administrativo).

En Resolución n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017 Coljuegos declaró responsable a la sociedad Divermega S.A.S. por inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación en la operación de juegos de suerte y azar con ocasión del contrato n.º C-1154 de 2013 (fls. 53 – 76).

El 1º de septiembre de 2017 el Gerente de Servicio al Cliente mediante oficio n.º 20172500401981 remite citación para notificación personal de la Resolución n.º 20175100022094 (fls. 3 tomo 12 expediente administrativo).

La notificación por aviso se surtió mediante oficio n.º 20152500418201 de 12 de septiembre de 2017 a la dirección electrónica divermegasa@hotmail.com (fl. 7 tomo 12 expediente administrativo).

En escrito radicado n.º 20174300287862 de 26 de septiembre de 2017, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017 (fls. 77 – 82).

Con Resolución n.º 20185100029714 de 13 de agosto de 2018 se resolvió recurso de reposición, confirmando en todas sus partes el acto recurrido (fls. 85 – 93).

Con oficio n.º 2018250096483 de 23 de agosto de 2018 se envió citación para notificación personal de la Resolución n.º 20185100029714 de 13 de agosto de 2018 (fl. 83), se notificó por aviso el 9 de enero de 2019 de conformidad con oficio radicado n.º 2019500001001 (fl. 235 tomo 14 expediente administrativo).

Con la Resolución n.º 20185000035474 de 24 de septiembre de 2018, Coljuegos resolvió recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión recurrida (fls. 95 – 101).

El 15 de febrero de 2019, con radicado n.º 20192600082781, se envió citación para la notificación personal de la Resolución n.º 20185000035474 de 24 de septiembre de 2018 (fl. 309 tomo 14 expediente administrativo).

Con oficio n.º 20192500126101 de 5 de marzo de 2019, se ordenó la notificación por aviso de la Resolución n.º 20185000035474 de 24 de septiembre de 2018 (fl. 46 tomo 15 expediente administrativo), notificado por aviso el 4 de abril de 2019 (fl. 133 tomo 15 expediente administrativo).

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 20175100022094 de 30 de agosto de 2017, n.º 20185100029714 de 13 de agosto de 2014, y n.º 2018000035474 de 24 de septiembre de 2018, son ilegales y por tanto habrá que declararse su nulidad, **(ii)** si el trámite de su notificación se surtió conforme a derecho y, de no haber sido así, cuales son las implicaciones en torno a la legalidad de la actuación y de los actos administrativos, **(iii)** a partir de tal declaratoria procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, hay lugar a declarar las condenas pretendidas en la demanda referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: asumir el conocimiento del proceso que se adelanta por solicitud de la demandante Divermega SAS contra Coljuegos.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte de Coljuegos.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por Divermega S.A.S., aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por Coljuegos, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004/S/xxxxxx

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e931af58f3fe56a49c13ad816f8718484daba6d460232dc5b27349c5757c1**

Documento generado en 07/02/2022 05:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>